



**EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOS
EXCMA. SRA. ALCALDESA**

Asunto: Contenedores de basura / Deficiencias de accesibilidad

Excma. Sra.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número de referencia **15/2026**.

Como V.I. recordará, el objeto de la presente queja se centra en las deficientes condiciones de acceso a los contenedores de recogida de residuos ubicados en la calle XXX, números XXX, y en la calle XXX, número XX, de Burgos, al encontrarse en un emplazamiento que dificulta su utilización, generando además a los usuarios un riesgo para su seguridad.

Esta situación de inaccesibilidad fue confirmada como resultado de la tramitación del expediente 2/2025, asegurándose por ese Ayuntamiento en febrero de 2025 que ya se estaba tramitando el correspondiente contrato de obra para adaptar las zonas de contenerización a la normativa vigente, previéndose entonces que las actuaciones se ejecutarían durante aquel año.

Ante la persistencia de la situación, fue presentada la reclamación que ha dado origen a este segundo expediente, en el que se solicitó información a ese Ayuntamiento de Burgos acerca de las causas por las que no habían sido ejecutadas las obras anunciadas, así como sobre las medidas que fueran a adoptarse para resolver definitivamente la problemática.

En respuesta a nuestra petición, se remitió a esta Institución informe en el que se confirma que las obras no han sido realizadas. En concreto, se señala que, tras el informe elaborado por el técnico de Urbanismo encargado de las actuaciones necesarias para adaptar la zona de contenerización de XXX a la normativa de accesibilidad, se solicitó posteriormente a dicho técnico que aclarase la situación en la que se encontraban las obras.

Según la información facilitada por este último al Servicio municipal de Medio Ambiente, se había preparado el expediente de licitación correspondiente, integrado por ocho lotes, pero su tramitación fue paralizada por la Asesoría al no considerarse



suficientemente justificada la contratación conjunta del proyecto y de la obra. Se indica, asimismo, que posteriormente surgieron otras necesidades, que el expediente quedó relegado y sin partida presupuestaria asignada y que los fondos inicialmente disponibles fueron destinados a financiar modificaciones de otras obras.

Finalmente, el informe municipal pone de manifiesto que el citado Servicio carece de partida presupuestaria para ejecutar las actuaciones y de medios propios para realizarlas, y que, pese a haberse trasladado la necesidad tanto al Servicio de Vías Públicas como al técnico que inicialmente asumió el asunto en Urbanismo, en la actualidad no consta que las obras vayan a llevarse a cabo.

A la vista de la información recibida, debemos comenzar señalando que la propia Administración municipal no cuestiona la existencia de las deficiencias de accesibilidad objeto de la queja. Las mismas habían sido ya constatadas con ocasión del expediente tramitado anteriormente por esta Institución y determinaron que el Ayuntamiento anunciara expresamente la realización de obras destinadas a adaptar las zonas afectadas a las exigencias de accesibilidad durante 2025.

Por tanto, reconocida la necesidad de corrección y anunciado el compromiso de subsanación, no solamente no ha sido ejecutada la obra transcurrido más de un año, sino que tampoco cuenta, al parecer, con una previsión cierta para su realización.

Esta circunstancia debe ser valorada a la luz de las obligaciones que el ordenamiento jurídico impone a los poderes públicos en materia de accesibilidad universal.

El Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, configura la accesibilidad universal como la condición que deben reunir los entornos, procesos, bienes, productos y servicios para que puedan ser utilizados por todas las personas en condiciones de seguridad y comodidad y de la forma más autónoma y natural posible.

Su artículo 22 reconoce el derecho de las personas con discapacidad a vivir de forma independiente y a participar plenamente en todos los aspectos de la vida y, correlativamente, impone a los poderes públicos la adopción de las medidas pertinentes para asegurar la accesibilidad universal, en igualdad de condiciones con las demás personas, respecto de los entornos, bienes, productos, servicios e instalaciones abiertos al público o de uso público.

En el ámbito específico de los espacios públicos urbanizados, el artículo 25 del mismo texto legal establece la exigibilidad de las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para su acceso y utilización.



Estas previsiones encuentran una concreción, particularmente relevante para el supuesto que examinamos, en la Orden TMA/851/2021, de 23 de julio, por la que se desarrolla el documento técnico de condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los espacios públicos urbanizados.

Su artículo 28 regula específicamente las papeleras y los contenedores para depósito y recogida de residuos y establece las condiciones que deben reunir tanto su diseño como su ubicación. Entre ellas, y de manera especialmente significativa a los efectos del presente expediente, su apartado d) dispone expresamente que, en todo caso, la ubicación de las papeleras y contenedores permitirá el acceso y uso desde el itinerario peatonal accesible.

Se trata de una condición básica de accesibilidad destinada a garantizar que un elemento ordinario del espacio público y vinculado a la prestación de un servicio municipal esencial pueda ser utilizado en condiciones adecuadas por todas las personas, incluidas aquellas que presentan limitaciones de movilidad.

Desde esta perspectiva, las circunstancias expuestas por el Ayuntamiento no justifican que una deficiencia de accesibilidad previamente reconocida permanezca indefinidamente sin solución.

Comprendemos que la ejecución material de una obra municipal exige la correspondiente tramitación técnica, presupuestaria y contractual, y que durante la misma pueden aparecer dificultades que obliguen a modificar la fórmula inicialmente prevista.

Sin embargo, la paralización de un determinado expediente de contratación no puede determinar, por sí misma, el abandono de la actuación que pretendía hacer posible. Si la fórmula de contratación inicialmente diseñada no resultaba adecuada, correspondía impulsar una alternativa que permitiera alcanzar el objetivo perseguido. Y si la partida inicialmente prevista tuvo que destinarse a otras necesidades, debía programarse presupuestariamente la actuación para un ejercicio posterior o arbitrarse otra solución viable.

Y es que resulta especialmente significativo que después de un año no se pueda identificar una nueva previsión temporal para solucionar unas deficiencias cuya existencia continúa siendo reconocida.

La organización interna de los servicios municipales, la distribución de competencias entre los mismos, las incidencias producidas durante la preparación de la contratación o las decisiones relativas a la reasignación de determinadas partidas presupuestarias pertenecen al ámbito interno de gestión de la Administración municipal y no pueden trasladar sus consecuencias a los ciudadanos hasta el punto de mantener sin un



horizonte temporal concreto una situación incompatible con las condiciones de accesibilidad exigibles.

Debe añadirse que la accesibilidad universal constituye un presupuesto para el ejercicio efectivo y en condiciones de igualdad de derechos y para la utilización autónoma y segura de los servicios y espacios públicos. Precisamente por ello, las actuaciones dirigidas a corregir barreras previamente detectadas no deberían quedar supeditadas a sucesivas prioridades administrativas una vez constatada su necesidad.

Esta Defensoría considera preciso que el Ayuntamiento asuma de forma efectiva la solución del problema, determine el órgano responsable de impulsar las actuaciones, habilite los medios técnicos y presupuestarios necesarios y establezca una programación concreta para su ejecución.

Todo ello nos lleva a concluir que la persistencia de las deficiencias de accesibilidad existentes en las zonas objeto de este expediente, pese a haber sido previamente reconocidas por el propio Ayuntamiento y haberse anunciado su corrección durante el año 2025, sin que exista constancia de una previsión para ejecutar las actuaciones necesarias, no resulta compatible con las obligaciones municipales derivadas de la normativa sobre accesibilidad universal.

En consecuencia, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

ÚNICA: Que se adopten las medidas técnicas, presupuestarias y administrativas necesarias para ejecutar, sin más dilaciones, las actuaciones precisas para garantizar que las zonas de emplazamiento de los contenedores de recogida de residuos ubicadas en la calle XXX, números XXX, y en la calle XXX, número XXX, de Burgos, puedan ser utilizadas en condiciones de accesibilidad y seguridad y, en particular, que su ubicación permita el acceso y uso desde un itinerario peatonal accesible, estableciendo a tal efecto, sin más demora, una programación concreta para la ejecución de las obras o actuaciones necesarias, dotándolas de la correspondiente cobertura presupuestaria.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López